

RESOLUCION GENERAL NUMERO DIEZ

Córdoba, Doce de Octubre del año Dos Mil Cuatro.-

Y VISTA: La Resolución General ERSeP N° 09/2004, dictada en virtud de la Resolución de EPEC N° 71.089, mediante la cual se establece el nuevo Cuadro Tarifario de EPEC, el cual prevé en el punto 4 del Anexo Único –Tarifa N° 4: Cooperativas de Electricidad-, un reajuste en el precio de venta, en determinados segmentos, para los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba.- **Y CONSIDERANDO:** I) Que la Ley provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP “*Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.*”. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que “*...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad –sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.*”, asimismo, dispone que “*...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.*” II) Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos –Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Energía, y son de traslación directa a los Costos de Compra las distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales. Que en este contexto, y con fecha 25 de Agosto de 2004, la Secretaria de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. N° 842/2004 estableciendo los precios de la energía en el MEM, apuntando a darle sustento económico financiero al segmento eléctrico mayorista, que desde la devaluación no está recibiendo una remuneración acorde con los costos operativos que debe enfrentar. Que en la Resolución 842/04, la Secretaría de Energía de la Nación mantiene las característica de los procedimientos aplicados en la Resolución 93/2004, ya que persiste la situación de déficit del Fondo de Estabilización, derivada de la falta de recursos, proveniente de lo recaudado a partir de los precios y cargos facturados a los agentes demandantes, para afrontar lo

que se le debe abonar a los agentes acreedores del MEM. En este sentido, es que expresa, además, *“...Que, aún siendo necesario la convergencia de los Precios Estacionales a los reales Precios “Spot” Horarios para darle sustento económico-financiero al MERCADO ELELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), recomponiendo al mismo tiempo el Mercado a Término, esta SECRETARÍA DE ENERGÍA, considera necesario armonizar los Precios Estacionales a ser abonados por el Mercado Spot por las demandas atendidas por los Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), a las capacidades para abonar los costos incurridos para abastecerlas con que cuentan los distintos estratos sociales y económicos, atento a la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda.”*, **“Que en esta última categorización se encuentran los consumos de carácter “Residencial”, por lo cual esta SECRETARÍA DE ENERGÍA considera procedente el sostener, para ese segmento de demanda, similar nivel de costos del servicio eléctrico que el representado por el Artículo 17 de la Resolución SECRETARÍA DE ENREGÍA N° 93 del 26 de enero de 2004, durante la presente Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y las Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGÓNICO (MEMSP), ajustando aquellos aspectos y conceptos de detalle que hacen al adecuado funcionamiento del sistema eléctrico...”** y que *“...las demandas “no residenciales” además de requerir un mayor suministro de energía como se pudo observar en este último período, se encuentran en condiciones y deben hacer un uso más eficiente del suministro de energía eléctrica, y en consecuencia, afrontar los costos incurridos para su abastecimiento, reduciendo de este modo el consecuente déficit del Fondo de Estabilización que se produce en el Mercado “Spot”.*”, por lo tanto se concluye en *“...Que conforme el déficit del Fondo de Estabilización y la situación económica general existente, a partir del dictado de la presente resolución se deben **diferenciar los Precios Estacionales a ser aplicados, dentro de la clasificación de consumos hasta DIEZ KILOVATIOS (10 kW) de demanda, a aquellos de carácter “Residencial”, de aquellos otros cuyo uso de la energía eléctrica tiene fines generales y/o comerciales, que ostentan consumos no destinados a satisfacer los requerimientos domiciliarios de las casas de familia.**”*- III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables al trimestre Agosto/Octubre 2004, en función de incremento aplicado por EPEC en virtud de lo

establecido por la Resolución General N° 09/2004 de ERSeP, dictada en razón de la Resolución de EPEC N° 71.089, a raíz de los incrementos en los precios trimestrales de la energía y la potencia, que surgen de la Reprogramación Trimestral de Invierno de la Secretaría de Energía de la Nación y considerando su impacto en vistas al principio de afectación social planteado por la Resolución N° 842/2004. **IV)** Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía -Pass Through- y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD). Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía se corresponde con el valor que para esa energía determina el cuadro tarifario de EPEC. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSEP. **V)** Que los Cuadros Tarifarios para las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, de acuerdo a lo informado por cada una de ellas, mediante la Declaración Jurada de Mercado que debe presentarse mensualmente a CAMMESA por ante la EPEC, reflejan acabadamente los segmentos afectados e individualiza las franjas de incremento del Costo de Compra de Energía a EPEC donde debe producirse la traslación de los precios, sin alterar los valores del VAD, lo que debe reflejarse mediante un mecanismo de actualización sobre los segmentos en los que se produjo el aumento (esto es, puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 del Cuadro Tarifario de la EPEC). **VI)** Que, por lo tanto, es oportuno ajustar los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica, aplicables al trimestre Agosto/Octubre 2004, teniendo en cuenta el reajuste efectuado a la Tarifa N° 4, para cooperativas distribuidoras de energía, acorde a los precios trimestrales de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Trimestral de Invierno para el período Agosto/Octubre 2004, aprobada mediante Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 842/2004 de fecha 25 de Agosto de 2004, siempre que los mismos no alteren los valores de distribución o modifiquen la estructura del Cuadro Tarifario vigente.- **VII)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 08/5/2001, *"El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ... "-*

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, el **Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)**, en pleno,

RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar los reajustes de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba que resulten de la aplicación del Mecanismo de Actualización que, como Anexo Único, integra la presente resolución.-

Artículo 2º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de Septiembre del año 2004, en virtud del alcance de los plazos establecidos en la Resolución de EPEC N° 71.089 aprobada por Resolución General N° 09/2004 de ERSeP, coincidentes con los impuestos por la Resolución 842/04 de la Secretaría de Energía de la Nación.-

Artículo 3º: Las Cooperativas que hubieran, a la fecha de la presente Resolución, cobrado el consumo de energía de sus usuarios correspondientes al mes de Septiembre, podrán incluir en la facturación de Octubre el cobro de la diferencia de sus costos correspondientes al mes de Septiembre.-

Artículo 4º: Notifíquese a las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba del alcance de la presente Resolución y hágase saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Provincial N° 8.835, "Las resoluciones del ERSeP causan estado y entiéndese que agotan la vía administrativa, sin necesidad de recurso alguno, pudiendo ser materia de acción contencioso administrativa en los plazos y con los procedimientos fijados en la Ley N° 7.182 o en el cuerpo legal de la materia que la sustituya.".-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

Dr. Eduardo Pigni
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez
Presidente

Sr. Walter Scavino
Director

Ing. Felipe Rodríguez
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **28-10-04**

RESOLUCIÓN GENERAL 10/2004
ANEXO ÚNICO

ESTABLÉCESE el mecanismo que se detalla a continuación para la aplicación de los reajustes tarifarios a partir del 1° de Septiembre de 2004 y sobre los precios de la potencia y energía denunciados en los Cuadros Tarifarios vigentes.

Artículo 1°: Los precios de energía y potencia para los suministros de categorías residenciales y de alumbrado público, son los denunciados en los Cuadros Tarifarios Iniciales declarados por cada una de las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia. -

Artículo 2°: Los incrementos en los precios de energía y potencia para los suministros no comprendidos en el Artículo 1° de este Anexo y cuyas demandas sean menores a 10 kW (excepto residenciales y alumbrado público) son los enunciados en los Cuadros 2, 3 y 4, valorados de acuerdo con la tensión de Compra de la Distribuidora y consumo en cada una de las bandas horarias de cada suministro abastecido.-

Artículo 3°: Los incrementos en los precios de energía y potencia para los suministros no comprendidos en el Artículo 1° y 2° de este Anexo y cuyas demandas mayores o iguales a 10 kW y menores a 300 kW, son los enunciados en los Cuadros 2, 3 y 4, valorados de acuerdo con la tensión de Compra de la Distribuidora y consumo en cada una de las bandas horarias de cada suministro abastecido.-

Artículo 4°: Los incrementos en los precios de energía y potencia para los suministros no comprendidos en el Artículo 1°, 2° y 3° de este Anexo y cuyas demandas sean mayores o iguales a 300 kW, son los enunciados en los Cuadros 2, 3 y 4, valorados de acuerdo con la tensión de Compra de la Distribuidora y consumo en cada una de las bandas horarias de cada suministro abastecido.-

Artículo 5°: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar al ERSEP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo, acompañada de una copia del Cuadro Tarifario vigente, actualizado con los incrementos otorgados en la presente resolución.-

Cuadro N°1: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión y Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1)

1	Suministros sin facturación de potencia		
1.1	En Baja Tensión	0,0000	\$/kWh (pesos por kWh)
1.2	En Media Tensión	0,0000	\$/kWh (pesos por kWh)

**Cuadro N°2: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la
Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión (Código
Tarifario EPEC 4.2.1)**

2 Suministros con facturación de potencia	
2.1 Suministros En Baja Tensión (220/380 V)	
2.1.1 Suministros Residenciales y Alumbrado Público	
en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Residenciales y A°P° con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demandas menores o iguales a 10kW (excepto residenciales y alumbrado público)	
2.1.2 en Horario de Pico	0,02428 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01417 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01572 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW (excepto residenciales y A°P°)	0,02428 \$/kWh (pesos por kWh)
2.1.3 Suministros con demandas entre a 10kW y 300kW	
en Horario de Pico	0,02861 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01683 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01871 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA entre 10 y 300kW	0,02861 \$/kWh (pesos por kWh)

**Cuadro N°3: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la
Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión (Código
Tarifario EPEC 4.2.2)**

2 Suministros con facturación de potencia	
2.2 Suministros En Media Tensión (13 200 / 33 000 V)	
2.2.1 Suministros Residenciales y Alumbrado Público	
2.2.1.1 Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Residenciales y A°P° con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
2.2.1.2 Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Residenciales y A°P° con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demandas menores o iguales a 10kW (excepto residenciales y alumbrado público)	
2.2.2.1 Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,02259 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01600 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02047 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW (excepto residenciales y A°P°)	0,02259 \$/kWh (pesos por kWh)
2.2.2.2 Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,02147 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01520 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01945 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW (excepto residenciales y A°P°)	0,02147 \$/kWh (pesos por kWh)
2.2.3 Suministros con demandas entre a 10kW y 300kW	
2.2.3.1 Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,02657 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01773 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02322 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA entre 10 y 300kW	0,02657 \$/kWh (pesos por kWh)
2.2.3.2 Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,02525 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01685 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02207 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA entre 10 y 300kW	0,02525 \$/kWh (pesos por kWh)
2.2.4 Suministros con Demandas superiores a 300kW	
2.2.4.1 Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,03655 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01948 \$/kWh (pesos por kWh)

en Horario de Resto	0,01949 \$/kWh (pesos por kWh)
2.2.4.2 Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,03474 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01851 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01852 \$/kWh (pesos por kWh)

**Cuadro N°4: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la
Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión (Código
Tarifario EPEC 4.2.3)**

2 Suministros con facturación de potencia	
2.3 Suministros En Alta Tensión (66 000 / 132 000 V)	
2.3.1 Suministros Residenciales y Alumbrado Público	
2.3.1.1 Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Residenciales y A°P° con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
2.3.1.2 Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Residenciales y A°P° con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demandas menores o iguales a 10kW (excepto residenciales y alumbrado público)	
2.3.2.1 Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,02333 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01656 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02110 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW (excepto residenciales y A°P°)	0,02333 \$/kWh (pesos por kWh)
2.3.2.2 Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,02217 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01574 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02005 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA menores a 10kW (excepto residenciales y A°P°)	0,02217 \$/kWh (pesos por kWh)
2.3.3 Suministros con demandas entre 10kW y 300kW	
2.3.3.1 Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,02750 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01845 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02400 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA entre 10 y 300kW	0,02750 \$/kWh (pesos por kWh)
2.3.3.2 Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,02613 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01753 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02281 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con Demanda NO MEDIDA entre 10 y 300kW	0,02613 \$/kWh (pesos por kWh)
2.3.3.3 Por cada kWh consumido en AT	
en Horario de Pico	0,02506 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01681 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02187 \$/kWh (pesos por kWh)

Suministros con Demanda NO MEDIDA entre 10 y 300kW	0,02506	\$/kWh (pesos por kWh)
2.3.4 Suministros con Demanda superior a 300kW		
2.3.4.1 Por cada kWh consumido en BT		
en Horario de Pico	0,03763	\$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,02021	\$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02023	\$/kWh (pesos por kWh)
2.3.4.2 Por cada kWh consumido en MT		
en Horario de Pico	0,03576	\$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01921	\$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01923	\$/kWh (pesos por kWh)
2.3.4.3 Por cada kWh consumido en AT		
en Horario de Pico	0,03429	\$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01842	\$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01844	\$/kWh (pesos por kWh)

Dr. Eduardo Pigni
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez
Presidente

Sr. Walter Scavino
Director

Ing. Felipe Rodríguez
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **28-10-04**